

Señora,

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDANDO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA

RADICADO: 2018 – 00523-00

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional No. 117.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.6.394.688 de Cali procedo a proponer **INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, conforme lo expuesto a continuación.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

PRIMERO: El día 21 de agosto del 2018, por medio de su apoderada, el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT No. 860.007.335, formuló DEMANDA EJECUTIVA, contra la señora CRISTINA BUENO CUELLAR y mi representado, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS con el fin de que pagarán al BANCO CAJA SOCIAL las cuotas adeudadas por concepto del pagaré No. 185200051817 y la escritura pública No. 4874 suscrito y demás, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, suma de dinero que alcanzó los CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 107.769.087), decretándose el embargo y secuestro previo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-578679, propiedad de los demandados, mediante Auto Interlocutorio No 1022 del 27 de agosto de 2018.

Anexo 1: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

SEGUNDO: Conforme a comunicación de la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL supuestamente se procedió a realizar la diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P) a la parte demandada, incluyendo al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, en la dirección aportada y conocida en la demanda, donde la constancia de la notificación no fue efectiva, hecho totalmente desconocido por parte de mi poderdante, considerando que, al igual que la señora Bueno Cuellar, donde se tuvo la pretensión de cumplir con el requisito notificación que requería el proceso en mención toda vez que no residen en el lugar que los notificó el demandante

Anexo 2: NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA AL SEÑOR CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS

TERCERO: De igual forma procedió el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, frente a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no procedió a notificar a los demandados si no que solicito el emplazamiento manifestando bajo gravedad de juramente que ella y su representado desconocían el domicilio principal y lugar de trabajo desconociendo que los demandados la situación jurídica razón por la cual, ninguno de los demandados debió haberse notificado en dicha dirección, en este momento el proceso continuaba siendo totalmente desconocido por parte de mi representada, y no había forma razonable en que la misma pudiese haber actualizado su conocimiento referente al caso, ni mucho menos contestar la demanda interpuesta.

Anexo 3: MEMORIAL APORTADO 20 NOVIEMBRE DE 2018

CUARTO: El día 6 de febrero del 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 139 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, teniendo en cuenta la petición elevada por parte del actor siendo esta falsa EL

MENCIONADO DESPACHO procedió a ordenar el emplazamiento de los demandados.

Anexo 4: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 139 DEL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2019 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI.

QUINTO: El día 15 de febrero de 2019, se lleva a cabo diligencia de secuestro donde una vez más se puede observar que el secuestro no fue atendido por ninguno de los propietarios del inmueble objeto del litigio por lo que se puede corroborar que los demandados no residen en el lugar por lo que el banco conocía perfectamente el lugar de residencia, lo que configura violación a l debido proceso.

Anexo 5: ACTA DELIGENCIA DE SECUESTRE CELEBRADA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2019.

SEXTO: Las causales se encuentran configuradas y el apoderado de la parte demandante indujo al Juez de conocimiento en un error lo que provocó que se aparte de los lineamientos legales demarcados para las actuaciones procesales, pues ello derivaría, sin lugar a duda, en un desborde de las estructuras legales, en donde cada quien adopta o no la norma a conveniencia propia, desnaturalizando así la ley y el fin para el cual fue creada; por tanto, es relevante enfatizar en el hecho de que el agotamiento de todas las herramientas con las que cuenta cada uno de los extremos para cumplir con las cargas procesales no obedece a la mera liberalidad de quienes pretenden acceder a la justicia, sino más bien a una imposición que debe acatarse.

SEPTIMO: El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad

de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas.

Consentir el hecho de que los demandados no se notificaran en debida forma dentro del proceso, como el caso particular, acarrea una desigualdad en el acceso a la administración de justicia y el ejercicio de las oportunidades procesales, sin soporte legal alguno y contrariando el principio de lealtad procesal, como quiera que durante el transcurso del proceso se han recurrido las diversas providencias emitidas por el Despacho, sin que mi representada se pronunciara frente a las decisiones tomadas por el Juzgado máxime cuando el acatamiento de las mismas afectan directamente a mi prohijado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Ahora bien, en relación a la lealtad procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-225 - 2006 indicó lo siguiente:

“que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que ***el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación***

personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entorpecería en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En efecto, es claro que como lo precisó la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de

los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.

Ahora bien. De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material[59]. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de

mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo[60]. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.[61]

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la

lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”[62].

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

En este sentido, aun cuando el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, era su deber constitucional garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la defensa del extremo pasivo, requiriendo al demandante a agotar la notificación personal a una dirección con los que realmente los demandados tuvieran relación y recibieran la citación remitida, considerando que la notificación personal, es por excelencia, la notificación que garantiza el acceso a la justicia.

La decisión del demandado de concurrir al proceso mediante apoderado judicial, allanarse a las pretensiones o proponer excepciones debe ser una decisión libre, que exprese la voluntad de la parte y no puede ser condicionada por el Despacho o la contraparte, pues en el caso particular, se dio por notificados a los demandados mediante aviso sin verificar que la dirección a la que se remitió tanto la citación como el mencionado aviso correspondiera a un inmueble en el que los demandados se encontraran o tuvieran alcance. Adicionalmente, se negó la posibilidad de intervenir en el proceso aun cuando en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la contestación se manifestó que se había incurrido en una causal de nulidad y se había vulnerado el derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, argumentando que el proceso se encontraba en ejecución

forzosa haciendo caso omiso a las reiteradas manifestaciones sobre la nulidad que debía ser subsanada por el Despacho.

Es claro, que la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de cada uno de los demandados al interior del trámite del proceso, es tener pleno conocimiento del auto que libra mandamiento de pago y la forma en que se llevó a cabo el intento de notificación personal y la notificación por aviso no cumplió la finalidad garantista de la notificación, razón por la cual era deber del Juzgado instar al demandante para que en observancia de lo consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso citara a mi representado, con el fin de que concurriera al Juzgado

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la etapa de notificación de la demanda por indebida notificación a los demandados, toda vez que opera la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

Anexo 1: Auto interlocutorio No. 1022 del 27 de agosto de 2018 proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí.

Anexo 2: Notificación personal realizada al señor Carlos Andrés Rodríguez Vargas.

Anexo 3: Memorial aportado 20 noviembre de 2018

Anexo 4: Auto interlocutorio no. 139 del día 6 de febrero de 2019 del Juzgado
Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 de Buenaventura
T.P. No. 117978 del C. S de la J.

RAD. 2018-523

Eduardo Solis <contactoconexa@gmail.com>

Jue 20/05/2021 8:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

NULIDAD LAS GRAZAS (1).pdf; 01 EXPEDIENTE HIBRIDO HASTA FOLIO 149 Y VTO.pdf;

Señora,

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL****DEMANDANDO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA****RADICADO: 2018 – 00523-00**

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional No. 117.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.6.394.688 de Cali procedo a proponer **INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, conforme lo expuesto a continuación.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

PRIMERO: El día 21 de agosto del 2018, por medio de su apoderada, el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT No. 860.007.335, formuló DEMANDA EJECUTIVA, contra la señora CRISTINA BUENO CUELLAR y mi representado, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS con el fin de que pagarán al BANCO CAJA SOCIAL las cuotas adeudadas por concepto del pagaré No. 185200051817 y la escritura pública No. 4874 suscrito y demás, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, suma de dinero que alcanzó los CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 107.769.087), decretándose el embargo y secuestro previo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-578679, propiedad de los demandados, mediante Auto Interlocutorio No 1022 del 27 de agosto de 2018.

Anexo 1: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

SEGUNDO: Conforme a comunicación de la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL supuestamente se procedió a realizar la diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P) a la parte demandada, incluyendo al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, en la dirección aportada y conocida en la demanda, donde la constancia de la notificación no fue efectiva, hecho totalmente desconocido por parte de mi poderdante, considerando que, al igual que la señora Bueno Cuellar, donde se tuvo la pretensión de cumplir con el requisito notificación que requería el proceso en mención toda vez que no residen en el lugar que los notificó el demandante

Anexo 2: NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA AL SEÑOR CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS

TERCERO: De igual forma procedió el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL, frente a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no procedió a notificar a los demandados si no que solicito el

emplazamiento manifestando bajo gravedad de juramento que ella y su representado desconocían el domicilio principal y lugar de trabajo desconociendo que los demandados la situación jurídica razón por la cual, ninguno de los demandados debió haberse notificado en dicha dirección, en este momento el proceso continuaba siendo totalmente desconocido por parte de mi representada, y no había forma razonable en que la misma pudiese haber actualizado su conocimiento referente al caso, ni mucho menos contestar la demanda interpuesta.

Anexo 3: MEMORIAL APORTADO 20 NOVIEMBRE DE 2018

CUARTO: El día 6 de febrero del 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 139 del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, teniendo en cuenta la petición elevada por parte del actor siendo esta falsa EL MENCIONADO DESPACHO procedió a ordenar el emplazamiento de los demandados.

Anexo 4: AUTO INTERLOCUTORIO NO. 139 DEL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2019 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI.

QUINTO: El día 15 de febrero de 2019, se lleva a cabo diligencia de secuestro donde una vez más se puede observar que el secuestro no fue atendido por ninguno de los propietarios del inmueble objeto del litigio por lo que se puede corroborar que los demandados no residen en el lugar por lo que el banco conocía perfectamente el lugar de residencia, lo que configura violación a l debido proceso.

Anexo 5: ACTA DELIGENCIA DE SECUESTRE CELEBRADA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2019.

SEXTO: Las causales se encuentran configuradas y el Juez de conocimiento no puede apartarse de los lineamientos legales demarcados para las actuaciones procesales, pues ello derivaría, sin lugar a duda, en un desborde de las estructuras legales, en donde cada quien adopta o no la norma a conveniencia propia, desnaturalizando así la ley y el fin para el cual fue creada; por tanto, es relevante enfatizar en el hecho de que el agotamiento de todas las herramientas con las que cuenta cada uno de los extremos para cumplir con las cargas procesales no obedece a la mera liberalidad de quienes pretenden acceder a la justicia, sino más bien a una imposición que debe acatarse.

SEPTIMO: El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas.

Consentir el hecho de que los demandados no se notificaran en debida forma dentro del proceso, como el caso particular, acarrea una desigualdad en el acceso a la administración de justicia y el ejercicio de las oportunidades procesales, sin soporte legal alguno y contrariando el principio de lealtad procesal, como quiera que durante el transcurso del proceso se han recurrido las diversas providencias emitidas por el Despacho, sin que mi representada se pronunciara frente a las decisiones tomadas por el Juzgado máxime cuando el acatamiento de las mismas afectan directamente a mi prohijado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Ahora bien, en relación a la lealtad procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-225 - 2006 indicó lo siguiente:

“que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por

el secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que *el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.*

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En efecto, es claro que como lo preciso la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.

Ahora bien. De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material[59]. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e

integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador; como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo[60]. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.[61].

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

- “c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso*
- f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”[62].*

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

En este sentido, aun cuando el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, era su deber constitucional garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la defensa del extremo pasivo, requiriendo al demandante a agotar la notificación personal a una dirección con los que realmente los demandados tuvieran relación y recibieran la citación remitida, considerando que la notificación personal, es por excelencia, la notificación que garantiza el acceso a la justicia.

La decisión del demandado de concurrir al proceso mediante apoderado judicial, allanarse a las pretensiones o proponer excepciones debe ser una decisión libre, que exprese la voluntad de la parte y no puede ser condicionada por el Despacho o la contraparte, pues en el caso particular, se dio por notificados a los demandados mediante aviso sin verificar que la dirección a la que se remitió tanto la citación como el mencionado aviso correspondiera a un inmueble en el que los demandados se encontraran o tuvieran alcance. Adicionalmente, se negó la posibilidad de intervenir en el proceso aun cuando en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la contestación se manifestó que se había incurrido en una causal de nulidad y se había vulnerado el derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, argumentando que el proceso se encontraba en ejecución forzosa haciendo caso omiso a las reiteradas manifestaciones sobre la nulidad que debía ser subsanada por el Despacho.

Es claro, que la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de cada uno de los demandados al interior del trámite del proceso, es tener pleno conocimiento del auto que libra mandamiento de pago y la forma en que se llevó a cabo el intento de notificación personal y la notificación por aviso no cumplió la finalidad garantista de la notificación, razón por la cual era deber del Juzgado instar al demandante para que en observancia de lo consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso citara a mi representado, con el fin de que concurriera al Juzgado

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la etapa de notificación de la demanda por indebida notificación a los demandados, toda vez que opera la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

Anexo 1: Auto interlocutorio No. 1022 del 27 de agosto de 2018 proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí.

Anexo 2: Notificación personal realizada al señor Carlos Andrés Rodríguez Vargas.

Anexo 3: Memorial aportado 20 noviembre de 2018

Anexo 4: Auto interlocutorio no. 139 del día 6 de febrero de 2019 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

De la señora Juez,



EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 de Buenaventura

T.P. No. 117978 del C. S de la J.

Señora,

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDANDO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA

RADICADO: 2018 – 00523-00

ASUNTO: ACLARACION Y AMPLIACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional No. 117.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.394.688 de Cali, procedo a realizar aclaración de los hechos del **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, conforme lo expuesto a continuación.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

PRIMERO: El día 21 de agosto del 2018, por medio de su apoderada, el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT No. 860.007.335, formuló DEMANDA EJECUTIVA, contra la señora CRISTINA BUENO CUELLAR y mi representado, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS con el fin de que pagarán al BANCO CAJA SOCIAL las cuotas adeudadas por concepto del pagaré No. 185200051817 y la escritura pública No. 4874 suscrito y demás, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, suma de dinero que alcanzó los CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 107.769.087), decretándose el embargo y secuestro previo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-578679, propiedad de los demandados, mediante Auto Interlocutorio No 1022 del 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Conforme a comunicación allegada por la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL supuestamente se procedió a realizar la diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P) a la parte demandada, incluyendo al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, en la dirección aportada y conocida en la demanda, donde la constancia de la notificación no fue efectiva, hecho totalmente desconocido por parte de mi poderdante, considerando que, al igual que la señora Bueno Cuellar, donde se tuvo la pretensión de cumplir con el requisito notificación que requería el proceso en mención toda vez que no residen en el lugar donde los notificó el demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. cabe precisar que la parte actora obro de mala fe, como quiera que el demandante BANCO CAJA SOCIAL si conocía el lugar de domicilio principal y lugar de trabajo de mi representado toda vez que al momento de solicitar el

crédito laboraba para la institución de la Policía Nacional y a la fecha sigue laborando en la institución, al igual que el lugar de residencia sigue siendo el mismo tal como se acreditó en la solicitud de crédito elevada que obra en los archivos de dicha entidad.

Cabe precisar que el demandante Banco Caja Social si sabía perfectamente dónde ubicar al demandado toda vez que enviaba facturas del estado de cuenta a mi representado al lugar de trabajo.

Así las cosas, mi representado debió ser notificado personalmente en su lugar de residencia o lugar de trabajo cosa que no realizó el demandante.

CUARTO: Es claro, que la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de cada uno de los demandados al interior del trámite del proceso, es tener pleno conocimiento del auto que libra mandamiento de pago y la forma en que se llevó a cabo el intento de notificación personal no cumplió la finalidad garantista de la notificación, razón por la cual era deber del Juzgado instar al demandante para que en observancia de lo consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso citara a mi representado, con el fin de que concurriera al Juzgado

SOLICITUD

PRIMERO: Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la etapa de notificación de la demanda por indebida notificación a los demandados, toda vez que opera la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Ruego al despacho requiera a Banco Caja Social para que aporte la solicitud de crédito que suscribió mi representado.

De la señora Juez,



EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 de Buenaventura

T.P. No. 117978 del C. S de la J.

RAD. 2018-523

Eduardo Solis <contactoconexa@gmail.com>

Lun 24/05/2021 10:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora,

JUEZ PRIMERO (01) PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDANDO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS Y OTRA

RADICADO: 2018 – 00523-00

ASUNTO: ACLARACION Y AMPLIACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.439.925 Expedida en Buenaventura, y portador de la tarjeta profesional No. 117.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.394.688 de Cali, procedo a realizar aclaración de los hechos del **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, conforme lo expuesto a continuación.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD

PRIMERO: El día 21 de agosto del 2018, por medio de su apoderada, el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT No. 860.007.335, formuló DEMANDA EJECUTIVA, contra la señora CRISTINA BUENO CUELLAR y mi representado, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS con el fin de que pagarán al BANCO CAJA SOCIAL las cuotas adeudadas por concepto del pagaré No. 185200051817 y la escritura pública No. 4874 suscrito y demás, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, suma de dinero que alcanzó los CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 107.769.087), decretándose el embargo y secuestro previo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-578679, propiedad de los demandados, mediante Auto Interlocutorio No 1022 del 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Conforme a comunicación allegada por la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL supuestamente se procedió a realizar la diligencia de notificación personal (Artículo 291 del C.G.P) a la parte demandada, incluyendo al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, en la dirección aportada y conocida en la demanda, donde la constancia de la notificación no fue efectiva, hecho totalmente desconocido por parte de mi poderdante, considerando que, al igual que la señora Bueno Cuellar, donde se tuvo la pretensión de cumplir con el requisito notificación que requería el proceso en mención toda vez que no residen en el lugar donde los notificó el demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. cabe precisar que la parte actora obro de mala fe, como quiera que el demandante BANCO CAJA SOCIAL si conocía el lugar de domicilio principal y lugar de trabajo de mi representado toda vez que al momento de solicitar el crédito laboraba para la institución de la Policía Nacional y a la fecha sigue laborando en la institución, al igual que el lugar de residencia sigue siendo el mismo tal como se acreditó en la solicitud de crédito elevada que obra en los archivos de dicha entidad.

Cabe precisar que el demandante Banco Caja Social si sabía perfectamente dónde ubicar al demandado toda vez que enviaba facturas del estado de cuenta a mi representado al lugar de trabajo.

Así las cosas, mi representado debió ser notificado personalmente en su lugar de residencia o lugar de trabajo cosa que no realizó el demandante.

CUARTO: Es claro, que la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de cada uno de los demandados al interior del trámite del proceso, es tener pleno conocimiento del auto que libra mandamiento de pago y la forma en que se llevó a cabo el intento de notificación personal no cumplió la finalidad garantista de la notificación, razón por la cual era deber del Juzgado instar al demandante para que en observancia de lo consagrado en el Artículo 291 del Código General del Proceso citara a mi representado, con el fin de que concurriera al Juzgado

SOLICITUD

PRIMERO: Conforme a los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde la etapa de notificación de la demanda por indebida notificación a los demandados, toda vez que opera la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Ruego al despacho requiera a Banco Caja Social para que aporte la solicitud de crédito que suscribió mi representado.

De la señora Juez,

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 de Buenaventura

T.P. No. 117978 del C. S de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS a través de apoderada judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto contentivo al mandamiento de pago.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado el incidente de nulidad a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 29 de septiembre de 2021

Traslado: 30 de septiembre de 2021

01, 04 de octubre de 2021.

No corre traslado: 02 y 03 de octubre de 2021



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Rad. 2018-00353-00